

REGLAMENTO (CEE) N° 3990/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1418/76 por el que se establece la organización común de mercado en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo de 23 de julio de 1987 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3985/87 ⁽²⁾, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y en particular, su artículo 15,

Considerando que, con efectos a partir del 1 de enero de 1988, se ha establecido, por medio del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, sobre la base de la nomenclatura del Sistema Armonizado, una nomenclatura combinada de las mercancías que satisfará tanto las exigencias del arancel aduanero común como las de las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad;

Considerando que es necesario, en consecuencia, formular las designaciones de las mercancías y números arancelarios que figuran en el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3877/87 ⁽⁴⁾, según los términos de la nomenclatura combinada; que estas adaptaciones no precisán de ninguna modificación substancial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedará modificado como sigue:

1. El artículo 1 se sustituye por el siguiente:

«1. La organización común del mercado del arroz comprenderá un régimen de precios y de intercambios, y regulará los siguientes productos:

Código NC	Designación de la mercancía
a) 1006 10 91 1006 10 99	Arroz con cáscara (arroz «paddy»)
1006 20	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado

Código NC	Designación de la mercancía
b) 1006 40 00	Arroz partido
c) 1102 30 00	Harina de arroz
1103 14 00	Grañones y sémola de arroz
1103 29 50	«Pellets» de arroz
1104 19 91	Copos de arroz
1108 19 10	Almidón de arroz»

2. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 11 *bis* se sustituyen por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en las letras a), b), c), d) e i) del apartado 1 del artículo 11, no se percibirá ninguna exacción reguladora en el momento de la importación al departamento francés de ultramar de Reunión de los productos relativos a las subpartidas 1106 10 91, 1106 10 99, 1106 20 y 1006 40 00.

3. No obstante lo dispuesto en las letras e), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 11, la exacción reguladora que habrá de percibirse en el momento de la importación al departamento francés de ultramar de Reunión de los productos relativos a la subpartida 1006 30 será igual al importe de protección de la industria mencionada en el apartado 3 del artículo 14.

4. Para los envíos al departamento francés de Reunión, de productos que se recogen en la partida n° 1006, con exclusión de la subpartida 1006 10 10, procedentes de los Estados miembros y que se encuentren en una de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado, se otorgará, a instancia del interesado, una subvención igual a la exacción reguladora válida para el producto de referencia.

No obstante, dicha subvención:

— en lo referente a los productos de las subpartidas 1006 30 11 y 1006 30 19, será igual a la exacción reguladora válida para los productos de la subpartida 1006 20,

— en lo referente a los productos de las subpartidas 1006 30 91 y 1006 30 99, se deducirá del montante de protección de la industria contemplado en el apartado 3 del artículo 14.»

3. El Anexo B se sustituye por el Anexo adjunto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 365 de 24. 12. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

«ANEXO B

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):
ex 1704 90	– Los demás:
1704 90 51 a 1704 90 99	– – Los demás
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, con exclusión de las subpartidas 1806 10, 1806 20 70, 1806 90 60, 1806 90 70 y 1806 90 90
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas n ^{os} 0401 a 0404 sin polvo de cacao
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas incluso cocidas o preparadas de otra forma
	– – Las demás:
1902 20 91	– – – Cocidas
1902 20 99	– – – Las demás
1902 30	– Las demás pastas alimenticias
1902 40	– Cuscús:
1902 40 90	– – Los demás
ex 1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz, «corn flakes»); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz, sin cacao
1905 90 20	Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almodón o fécula, en hojas y productos similares
ex 2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:
2004 10	– Patatas:
	– – Las demás:
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos
ex 2005	Las demás legumbres o hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético) sin congelar:
2005 20	– Patatas:
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	– Frutos de cáscara, cacahuetes o maníes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11	– – Cacahuetes o maníes:
2008 11 10	– – – Manteca de cacahuete

Código NC	Designación de la mercancía
2101	Extractos, esencias, concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té yerba mate; achioria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:
ex 2101 10	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café: – Preparaciones a base de café
ex 2101 20	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate: – Preparaciones a base de té o de yerba mate
ex 2105 00	Helados y productos similares sin cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas
ex 3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados, con exclusión de los ésteres de almidón y los ésteres de la subpartida 3505 10 50
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, el papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
ex 3809 10	– A base de materias amiláceas»